

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 83
O R D I N A R I A
LUNES 22 DE AGOSTO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del lunes veintidós de agosto de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión, la primera previo aviso a la Presidencia y el segundo por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y dos ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de agosto del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintidós de agosto de dos mil veintidós:

I. 62/2022 y ac. 77/2022

Acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, promovidas por el Partido Político Movimiento Ciudadano y diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del inciso h), del numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado V de esta resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez señalada en el punto anterior surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en términos del apartado VI de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo.

En su tema V.2, denominado “Marco jurídico normativo”, el proyecto propone determinar los marcos normativos de los temas electorales de la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a los recursos; el derecho a ser votado, en su dimensión de acceso y desempeño a la función pública; y la tutela judicial del derecho de acceso y desempeño de la función parlamentaria. Indicó que se divide en tres subapartados.

El primer subapartado reitera la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos alusiva al derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, en el sentido de que las personas deben tener acceso a un recurso real y efectivo, que permita proteger sus derechos fundamentales, incluso si se trata de derechos político-electorales

supuestamente lesionados por órganos y autoridades intraparlamentarias.

El segundo subapartado expone los alcances del derecho fundamental a ser votado para cargos públicos representativos, en su dimensión de acceso, ejercicio y desempeño de la función parlamentaria, en términos del artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución, siendo que, conforme al artículo 1º constitucional, estos derechos son interdependientes, por lo que, en las elecciones democráticas, implica, necesariamente, el derecho a mantenerse en el cargo y a desempeñarlo de acuerdo con lo previsto en la Constitución y sus leyes secundarias, así como los reglamentos de las Cámaras del Congreso de la Unión, ya que, de no ser así, los derechos de participación política carecerían de eficacia y, en el caso de los órganos parlamentarios, como el Congreso de la Unión y sus Cámaras de Diputados y Senadores, el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público se incardina con lo que la jurisprudencia comparada denomina *ius in officium*, que consiste en proteger el núcleo esencial de la función representativa, es decir, preservar las facultades de los parlamentarios para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.

El tercer subapartado aborda la tutela jurisdiccional del derecho de acceso y desempeño de la función parlamentaria *ius in officium* y el núcleo de la función representativa, y delimita si los actos de las autoridades internas del Poder

Legislativo pueden ser justiciables en sede jurisdiccional, para lo cual se propone: 1) estudiar la jurisprudencia comparada, principalmente, de Estados Unidos, España y Colombia en relación con la justiciabilidad de los actos parlamentarios, destacándose que la tendencia global de las cortes constitucionales ha sido expandir el ámbito de protección de la jurisdicción, de manera que, como regla general, todos los actos de autoridad puedan ser recurridos ante el Poder Judicial, inclusive, los actos intraparlamentarios, siempre y cuando vulneren el núcleo esencial de la función parlamentaria y no sea actos emitidos en ejercicio de una facultad discrecional de corte evidentemente político, 2) analizar los precedentes de las Salas de esta Suprema Corte en cuanto a la posibilidad de impugnar actos parlamentarios, del cual se nota que, en los últimos años, su criterio se ha flexibilizado al grado de permitir la judicialización de los actos internos del parlamento cuando sean susceptibles de lesionar algún derecho, siempre y cuando no se encuentren reservados constitucionalmente a favor del Poder Legislativo en uso de sus facultades discrecionales, por ejemplo, en la contradicción de tesis 105/2017 la Segunda Sala concluyó que las irregularidades que, eventualmente, pudieran actualizarse en el procedimiento legislativo sólo puede afectar al principio de democracia deliberativa, el cual, como regla general, no tutela los particulares, sino que se dirige a los parlamentarios, quienes, en su caso, podrían oponer una defensa al respecto cuando consideren que la deliberación

respectiva, bajo la dispensa de lecturas o de turnos a comisiones para dictamen, no les permitió participar oportuna, informada y libremente en la discusión de la ley o decreto de que se trate y, por ende, la aprobación respectiva resulta viciada, destacándose que ese criterio abrió la puerta para permitir el control jurisdiccional de los actos intraparlamentarios cuando lesionen los derechos fundamentales de los propios parlamentarios, sobre todo, tratándose de los derechos de participación política, de acceso y de desempeño del cargo; más adelante, la Segunda Sala resolvió el amparo en revisión 1344/2017, promovido por diversos Senadores del Congreso de la Unión en contra del acuerdo de la Mesa Directiva del Senado, en el cual se les negó la petición de retirarles la protección constitucional inherente al cargo parlamentario, conocida comúnmente como “fuero”, y determinó que ese acto derivó de un acuerdo adoptado por la propia Mesa Directiva, por lo que, en principio, podría pensarse que se trataba de un acto autónomo del Senado no susceptible de analizarse por la jurisdicción constitucional, pero era posible valorarlo constitucionalmente, ya que los agravios de los recurrentes insistían en que dicha respuesta era indebida e impedía que la renuncia del fuero se materializara, lo que exigió un estudio de fondo más detallado sobre la naturaleza de esa protección constitucional, por lo que, finalmente, declaró infundado el recurso de revisión correspondiente; por su lado, la Primera Sala resolvió los amparos en revisión 25/2021 y 27/2021, relacionados con el control jurisdiccional

de actos intraparlamentarios, en los cuales consideró posible impugnar actos parlamentarios de carácter intralegislativo, ya que la regla general del juicio de amparo es la posibilidad de controlar cualquier acto u omisión de autoridad, incluyendo los del Poder Legislativo, con la única excepción de los supuestos excluidos de forma expresa por la Constitución o la Ley de Amparo, resaltando que la autonomía del Poder Legislativo, así como de cualquier otro órgano del Estado y la división de poderes, no pueden implicar que la generalidad de sus actos internos no estén sujetos a la Constitución, pues siempre estará obligado a cumplir con el contenido material de la Constitución, así como sus disposiciones orgánicas y los principios que sustentan a estas últimas y 3) concluye que la línea jurisprudencial que han seguido ambas Salas de esta Suprema Corte en los últimos años apunta a maximizar la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, incluso, frente a actos parlamentarios intralegislativos que lesionen algún derecho, siempre y cuando esos actos no se encuentren reservados constitucionalmente a favor del Poder Legislativo en uso de sus facultades discrecionales.

En su tema V.3, denominado “Violación del derecho de tutela judicial efectiva y del orden democrático mexicano. Ausencia de un recurso efectivo para proteger el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 10, numeral 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil veintidós; en razón de que vulnera el derecho de tutela judicial efectiva y el orden democrático mexicano, ya que contiene una prohibición que impide al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer su función de proteger los derechos político-electorales de los parlamentarios a desempeñar su cargo, tras analizar las dos interpretaciones posibles de la norma impugnada: 1) la gramatical, a partir de la cual puede ser leída en el sentido de que esa causa de improcedencia está redactada en términos absolutos para hacer irrecurrible cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, de forma ejemplificativa y no limitativa, aquellos concernientes a la integración, organización y funcionamiento interno de los órganos y comisiones legislativas y 2) la originalista, considerando la exposición de motivos y entendiendo que el precepto cuestionado, por regla general, prevé que los actos intraparlamentarios pueden recurrirse ante el referido Tribunal Electoral con la única salvedad de que no estén relacionados con la integración, organización y funcionamiento interno de los órganos y comisiones legislativas del Congreso de la Unión; y se concluye que cualquiera de estas interpretaciones provoca que la norma impugnada sea inconstitucional, en el primer caso, porque vulnera el derecho de los parlamentarios a contar con un recurso efectivo que les permita acudir a la jurisdicción electoral federal para que se proteja su derecho de acceso y

desempeño a los cargos públicos, pues constituye una barrera de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de los actos parlamentarios absoluta y sobreinclusiva, incluso para los actos internos que se opongan frontalmente a la Constitución y lesionen algún derecho humano, lo cual no significa que todos los actos parlamentarios sean susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que cumplan, al menos, dos requisitos, a saber, que afecten el núcleo esencial de la función parlamentaria, es decir, que se impida o dificulte el desempeño de las funciones de representación popular legislativa y de control del gobierno que conforman el estatus parlamentario, y que no sean producto de una habilitación con la que la Constitución haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios de oportunidad política y, en el segundo caso, dado que, aun cuando se estimara que se trata de una causa de improcedencia para volver irrecurribles únicamente los actos intraparlamentarios relacionados con la integración, organización y funcionamiento de los órganos y comisiones legislativas, esas funciones son relevantes para la actividad legislativa y de control del gobierno, además de que esas facultades se rigen por lo dispuesto en la Constitución, en la Ley Orgánica del Congreso y en los reglamentos de ambas Cámaras, de manera que los parlamentarios se verían afectados en caso de ser excluidos del ejercicio de cualquiera de estas facultades e, incluso, sus derechos podrían verse lesionados si la integración y el desempeño de

las funciones de los órganos intraparlamentarios no se lleva a cabo con apego a las normas invocadas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó, en general, de acuerdo con el proyecto, pero no compartió el estudio de las dos interpretaciones posibles de la norma impugnada porque su sentido gramatical es claro, aun cuando del proceso legislativo se puedan obtener matices interpretativos, pues no se puede cambiar el significado de las palabras contenidas en la propia norma, cuya lectura lisa y llana lleva a concluir, inequívocamente, que el legislador prohibió la impugnación de cualquier acto parlamentario emitido por los órganos del Congreso de la Unión incluyendo sin limitar los concernientes a la integración a la organización y al funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas, por lo que resulta en extremo sobreinclusiva y desproporcionada, dado que impide, en términos absolutos, la tutela judicial de los derechos de los legisladores, en concreto, de solicitar la tutela de su derecho a ser votado en la vertiente de acceder y desempeñar las funciones para las que fueron electos.

Sugirió matizar el párrafo doscientos treinta y uno, inciso a., el cual establece que los únicos actos intraparlamentarios susceptibles de la tutela judicial son los que, potencialmente, lesionen algún derecho fundamental, en tanto que, de acuerdo con el parámetro expuesto en el propio proyecto, también lo pueden ser aquellos que, potencialmente, contravengan alguna disposición

constitucional, independientemente de que esta contenga directamente un derecho fundamental, en la inteligencia de que todos los Poderes de la Unión deben regirse por lo que establece la Norma Fundamental.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó, en principio, de acuerdo con el proyecto, pero apartándose de su párrafo ciento nueve, el cual indica que la protección del derecho de la participación política está encomendada únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o a esta Suprema Corte mediante una acción de inconstitucionalidad, en tanto que esa expresión tan tajante pudiera interpretarse como un adelanto de criterio sobre la procedencia o no del juicio de amparo, siendo que este no es el asunto para tener esa discusión.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque la norma reclamada solamente reconoce las atribuciones constitucionales del Congreso de la Unión y las Cámaras que lo integran para gobernarse a sí mismas sin la injerencia permanente de la jurisdicción electoral en su funcionamiento interno, concretamente en la actividad de su Comisión Permanente, Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política y Comisiones Legislativas, sus principales cuerpos colegiados.

Explicó que esa autonomía deriva del artículo 65, párrafo segundo, constitucional, el cual dispone que “En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se

le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución”, por lo que, si no se prevé una facultad expresa en la Constitución para la intervención permanente de los tribunales electorales en su funcionamiento interno, no se puede agregar, vía interpretación, esta atribución, pues, conforme al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, con la agravante de que, en este caso, la reserva de fuente es la propia Constitución, siendo que su título tercero regula el principio de división de poderes y, particularmente, al Poder Legislativo —artículos del 50 al 79—, en cuyo artículo 60, párrafos segundo —“Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley”— y tercero, prevé la intervención de la jurisdicción electoral limitada a dos supuestos, con la peculiaridad de que, en ambos casos, se reduce su intervención a la etapa previa a la instalación de las Cámaras del Congreso de la Unión, pero nunca permite la injerencia posterior en su funcionamiento.

Puntualizó que la ley cuestionada establece los requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación en materia electoral; no obstante, el Constituyente no previó en ninguna parte del articulado constitucional, que regula al Poder Legislativo, el control permanente de su funcionamiento interno vía la jurisdiccional

electoral, sino solamente en la etapa previa a su instalación, por lo que se debe atender al referido artículo 65, es decir, la autonomía de la actividad interior del Congreso de la Unión para evitar, con ello, la injerencia de los tribunales electorales sin base constitucional que se los permita.

Añadió que, para el caso de la Cámara de Diputados, el artículo 70, párrafos segundo, tercero y cuarto, constitucional dispone que “El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos”, “La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados” y “Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia”, en cuyo dictamen legislativo de reforma se explicó de manera categórica que, a fin de respetar la soberanía del Poder Legislativo Federal, cuya estructura y funcionamiento internos no pueden estar supeditados a otro poder, se consignó una excepción extraordinaria, consistente en que el Ejecutivo no podría vetar esta ley ni requerir su promulgación para tener vigencia.

Con base en lo anterior, concluyó que existe sustento constitucional para interpretar que el Poder Legislativo Federal está facultado para darse el gobierno interior que considere conveniente sin injerencia de los demás poderes, por lo que la norma reclamada resulta totalmente congruente

con este modelo del Constituyente y, consecuentemente, resulta válido que el Congreso de la Unión hubiera limitado expresamente la actuación de los tribunales electorales en el aspecto cuestionado.

Recordó que la jurisprudencia de este Tribunal Pleno ha resaltado el respeto a la división de poderes, el cual implica la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación de un poder a otro, siendo esta última la más grave violación a dicho principio, porque se traduce en un sometimiento que impide al subordinado un curso de acción distinto al que prescribe otro poder, como acontecería si un tribunal electoral, a través de sus sentencias definitivas e inatacables, controla y determina el actuar de los órganos internos del Congreso de la Unión en asuntos que sólo a sus integrantes les conciernen.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el sentido del proyecto porque las causas de improcedencia de un medio de defensa deben interpretarse limitadamente, particularmente cuando derivan de la Constitución, en tanto que suponen la ineficacia de ese medio de defensa, siendo que una redacción tan abierta, como la del caso, podría comprender la totalidad de los casos posibles, lo cual lesiona evidentemente el principio de seguridad jurídica y, a su vez, el ejercicio libre y eficaz de la representación popular.

Leyó el precepto reclamado —“Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) Cuando se pretenda impugnar

cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas”—, del cual subrayó que su amplitud es tal que cualquier acto parlamentario sería inimpugnable en cualquier medio de defensa.

Reflexionó que de poco serviría resguardar y fortalecer un sistema detallado y eficaz, que busca asegurar la legalidad de una elección, si una vez alcanzado ese objetivo queda desprotegido quien ejerza la representación popular, con lo cual se evidenciaría que se garantiza el sistema de acceso, mas no el de ejercicio.

Coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que difícilmente se pudiera hablar de dos interpretaciones del artículo impugnado, sino que con la primera es posible determinar que resulta inválido, por lo que tampoco participaría de la posibilidad de establecer una segunda interpretación.

La señora Ministra Ríos Farjat opinó que este proyecto se asemeja a uno de la Primera Sala que se inscribe, justamente, en la actualidad de la democracia mexicana.

Señaló que el artículo 60 constitucional prevé las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la declaratoria de validez de las elecciones de diputados y senadores, pero no hay una limitación

expresa para los demás temas, por lo que debe analizarse su competencia como tribunal especializado de manera conjunta con los demás principios constitucionales, como el acceso a la justicia y los derechos político-electorales, entre otros.

Estimó que una lectura extraordinariamente restrictiva de ese artículo 60 implicaría que dicho tribunal solamente revisara los resultados de las elecciones, lo cual no es preciso, pues su competencia implica la tutela de los derechos político-electorales, por ejemplo, en la vida interna de los partidos políticos, la paridad de la integración de los órganos electorales, el juicio para la protección de derechos políticos y electorales, por lo que, en deferencia al referido tribunal, como órgano jurisdiccional especializado en la materia, debe definir su propia competencia en cada caso concreto.

Añadió que, en virtud de los artículos 40 —“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal”— y 41 constitucionales, los mecanismos ideados para revisar la impugnación de algunos procedimientos parlamentarios tienden a fortalecer, precisamente, esa República representativa y democrática en una época de pluralismo y de equilibrios políticos fundamentales para el país.

Anunció su voto concurrente con razones adicionales en el sentido de que el problema en cuestión no solamente concierne a los integrantes de una legislatura, ya que la

sociedad está representada por ellos, quienes participan en la conformación de los órganos políticos, en el caso, el Congreso de la Unión, por lo que no les resulta ajeno.

Retomó que, en deferencia al referido tribunal electoral, no se debe concluir que no serán improcedentes todas las impugnaciones, sino que deberá revisar cada caso en particular, ponderando todos los principios y aristas involucrados, pero dejarlo tajantemente afuera lesionaría los controles políticos en respeto y fortalecimiento de la República representativa y democrática que contempla la Constitución.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó a favor del proyecto porque la norma cuestionada establece una improcedencia absoluta cuando se pretende impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitidas por sus órganos de gobierno, lo cual desplaza completamente el derecho a una tutela judicial efectiva, en detrimento de los derechos fundamentales y, específicamente, de los derechos políticos electorales, siendo que el principio de división de poderes y la autonomía del Congreso de la Unión no puede conducir a avalar la creación de una esfera de poder completamente abstraída del control constitucional electoral y, por tanto, abrir la puerta a decisiones arbitrarias y violatorias de los derechos fundamentales, en tanto que la base constitucional es, precisamente, la protección de esos derechos

fundamentales, pero reconociendo que existen actos parlamentarios que no pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Consideró que avalar la reforma cuestionada implicaría una afectación importante a los derechos políticos de las minorías parlamentarias, toda vez que los órganos de gobierno del Congreso de la Unión, gobernados normalmente por las mayorías, tendrían una facultad discrecional para limitar la participación de las minorías, teniendo un efecto discriminatorio e impidiéndoles defenderse de las violaciones a sus derechos políticos electorales.

Especificó que se apartará de los párrafos del ciento cincuenta y nueve al ciento sesenta y nueve, toda vez que se apoyan en un criterio de la Segunda Sala de rubro “PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO”, el cual no comparte porque confunde el interés jurídico del quejoso frente al acto reclamado con los vicios de inconstitucionalidad que dicho quejoso, una vez satisfecho ese interés, puede atribuir al acto reclamado, además de que no se trata del tema que se analiza concretamente. Anunció un voto aclaratorio en este sentido.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que este asunto implica tanto el tema de la tutela judicial efectiva

como el de la división de poderes, por lo que planteará algunas dudas acerca de la litis del caso.

Coincidió en que los actos parlamentarios pueden ser sujetos a la judicialización, pero su duda es si debe ser vía electoral a través de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que en ninguno de los países de la doctrina internacional estudiada existe una jurisdicción electoral especializada, por lo que no se distingue entre el derecho electoral y el derecho parlamentario, por lo que se debe definir si corresponderá a dicha Sala analizar esos actos parlamentarios con una interpretación extensiva, a través del juicio de amparo o, inclusive, vía controversia constitucional, como en los precedentes de ambas Salas de esta Suprema Corte.

Recordó haber votado en contra del precedente referido por la señora Ministra Piña Hernández porque implicaba volver inaccesible ese medio de defensa a los particulares o terceros al decir que únicamente están dirigidos a los parlamentarios.

Reiteró estar en favor de que puedan ser judicializables, por ejemplo, los actos de los órganos de dirección, sea la Junta de Coordinación Política o la Mesa Directiva, en los que decidiera que únicamente va a tramitar las iniciativas de algunos grupos parlamentarios, puesto que atentarían en contra de la Constitución, específicamente, a la potestad de iniciativa de los legisladores, pero su duda es si

ese acto sería en materia electoral u otra no forzosamente electoral.

Consideró que la Constitución es limitativa en la competencia de la aludida Sala Superior en materia electoral, por lo que no sería forzosamente extensible a los actos parlamentarios, como la integración, organización y funcionamientos internos, máxime que el precepto reclamado no ejemplifica los actos particulares de que se trata y, por ende, no tienen por qué estimarse como que forzosamente implican derechos electorales fundamentales, por lo que reiteró sus dudas acerca de la improcedencia cuestionada, partiendo de la idea de que esos actos no son tan claramente judicializables bajo la competencia del citado tribunal electoral.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, por un lado, se debe tomar en cuenta el principio de deferencia de autoorganización, autogobierno y autorregulación de los órganos parlamentarios, siendo que el proyecto salva adecuadamente que, en la Constitución de México y a comparación de otros sistemas jurídicos internacionales, en principio, no puede ser revisada, sancionada o invalidada por otros poderes, por lo que existe un coto de lo no justiciable o judicializable de los actos de los órganos parlamentarios en su organización interna y, de no entenderse así, se acabaría de tajo con la independencia y autonomía de los parlamentos y, por otro lado, si estos actos lesionan un derecho político-electoral, pueden ser

judicializables o justiciables, con lo cual concordó porque se debe revisar judicialmente la tutela efectiva del derecho fundamental de acceder y ejercer un cargo público, siendo que cualquier tipo de acto se puede recurrir, salvo que haya una disposición constitucional expresa en contrario.

Recapituló que este Tribunal Pleno ha analizado diversas improcedencias constitucionales, por ejemplo, en materia de transparencia; pero en este caso no se trata de una improcedencia constitucional, sino determinar la naturaleza de los actos parlamentarios frente a la naturaleza de los derechos en juego.

Se externó de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto establece que no todo es justiciable, pero sí aquellos aspectos que afectan derechos político-electorales fundamentales, y aunque *ius in officium* no está contemplado en la Constitución expresamente, se relaciona con el núcleo central de la función representativa.

Advirtió que se debe limitar el pronunciamiento de esta Suprema Corte exclusivamente al caso concreto, por lo que externó dudas acerca de afirmar que todo debe ser impugnado vía el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que no todos los actos intraparlamentarios son electorales porque, de lo contrario, se impediría que realizaran su trabajo con la procedencia de un procedimiento en materia electoral.

Valoró que el sistema tiene una deficiencia cuyo ajuste es deseable para que los actos intraparlamentarios que afecten la función política esencial y representativa encuentren una vía expedita y clara, por lo que debería determinarse en esta Suprema Corte, como ocurrió respecto del recurso de revisión extraordinario en materia de transparencia.

Concluyó que, aun aceptando que no todo acto parlamentario de su vida interna es competencia del referido tribunal electoral y que no tiene una atribución constitucional para decidir qué puede y qué no puede conocer, pues la Constitución acota sus facultades, se puede afirmar que, en principio, el precepto reclamado es sobreinclusivo porque no distingue qué tipo de cuestiones puede conocer dicho tribunal electoral, sino que simplemente excluye de su control absolutamente todo, por lo que estará de acuerdo con el proyecto y sus argumentaciones, máxime que se pueden afectar los derechos político-electorales, que son derechos humanos y, por tanto, lo procedente es impugnarlos vía ese tribunal electoral.

Adelantó que lo deseable *lege ferenda* sería establecer un sistema claro de control de estos actos intraparlamentarios porque, ante el pluralismo, se van a generar conflicto cada vez con mayor intensidad.

Respaldó la sugerencia del señor Ministro Laynez Potisek de precisar en el proyecto que no se está prejuzgando que todos los actos intraparlamentarios sean

justiciables y tengan que ser de la competencia del citado tribunal electoral, sino simplemente que la norma cuestionada es sobreinclusiva.

La señora Ministra Piña Hernández se adhirió a esa propuesta del señor Ministro Laynez Potisek, avalada por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Compartió la inquietud del señor Ministro Laynez Potisek entre si se trata del derecho parlamentario o del derecho electoral, pero indicó que no están claramente identificados los medios de impugnación al respecto, por lo que no prejuzgará sobre esa diferencia.

El señor Ministro Laynez Potisek sumó su voto al proyecto, más aún si el señor Ministro ponente Aguilar Morales acepta la acotación que indicó, dado que, en su caso, se separará de los párrafos del doscientos cincuenta y tres al doscientos ochenta y dos, en los cuales describe los principales órganos del Congreso y sus atribuciones, con los que parecería prejuzgar cuáles son los actos parlamentarios derivados de estos órganos, judicializables ante el referido tribunal electoral.

Recalcó que únicamente se quedaría en la postura de que el precepto cuestionado es sobreinclusivo, sin explicar la actividad de los órganos indicados.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que la esencia de la disposición cuestionada es ser sobreinclusiva, absoluta

y contraria a la voluntad constitucional, lo cual es suficiente para declararla inválida.

Estimó que este Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de establecer ciertos límites en cuanto al posible conflicto de abrir o no la puerta para que todo pueda ser combatido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, independientemente de que sea una cuestión meramente organizacional de un poder distinto, ante lo cual coincidió en que la competencia de dicho tribunal debe ser exclusivamente en los aspectos delimitados en el propio proyecto, aclarando que la excepción será en los actos producto de una habilitación que la Constitución General le confiera al legislador como una facultad absoluta de discreción.

De este modo, se expresó a favor del criterio que se conforma, consistente en sostener que la norma es inválida por vicios propios, a partir de un balance necesario entre la defensa y el abuso, si lo acepta el señor Ministro ponente Aguilar Morales.

La señora Ministra Esquivel Mossa consideró conveniente limitar la invalidez propuesta a que la norma cuestionada sea sobreinclusiva, pero mantuvo su posición en contra del proyecto porque, en caso de judicializarse una determinación que violara algún derecho político-electoral de un legislador o representante popular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene la facultad de

resolverlo, de acuerdo con la Constitución. Anunció un voto particular.

La señora Ministra Ríos Farjat valoró como pertinente modificar el proyecto con base en la sobreinclusión.

Aclaró que agregó una cuestión adicional: suprimir la importancia de los valores de los derechos individuales y políticos de los legisladores, pues no implicaría una introducción indebida de un poder respecto de otro, sino una responsable vigilancia de la debida conformación de los equilibrios políticos en el contexto actual de la vida constitucional. Anunció un voto concurrente para añadir esta cuestión adicional.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para mantener únicamente la interpretación textual de la norma y determinar su inconstitucionalidad por ser sobreinclusiva o absoluta, al afectar los derechos de los parlamentarios en el ejercicio de su encargo para el buen funcionamiento de los órganos respectivos, de manera de no dejarlos indefensos ante la vulneración de sus derechos constitucionales.

Convino con la señora Ministra Ríos Farjat en que judicializar cualquier acto de autoridad del Presidente de la República, del Congreso o de cualquier autoridad no significa una intromisión del Poder Judicial en las facultades de los otros poderes, pues su finalidad es regular y servir como parámetro de respeto a la Constitución, además de

que la línea de precedentes mencionados en el proyecto va en el sentido de que puedan ser revisados los actos intraparlamentarios.

Modificó, asimismo, el proyecto para, como lo sugirieron los señores Ministros Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek, no pronunciarse sobre si todos los actos intraparlamentarios son o no competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues existen excepciones en la Constitución y las leyes.

Recordó que el entonces Tribunal Fiscal de la Federación conocía únicamente de cuestiones fiscales, y con el tiempo fue abordando más competencias en materia administrativa, lo cual provocó su cambio de nombre.

Estimó como buena la idea del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea de establecer algún mecanismo de impugnación ante esta Suprema Corte para este tipo de actos, dada la afectación grave a los derechos no electorales, pero sí del ejercicio del cargo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 10, numeral 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil veintidós, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de

las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular votos concurrente y aclaratorio. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión y 2) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, además del Congreso de la Unión y las partes, también deberá notificarse a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández,

Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 10, numeral 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en términos de los apartados V y VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diecisiete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veintitrés de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

